

Interlocutorio

Liquidación de sociedad conyugal

860013110001 2020 00039 00

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 7 de julio de 2020 y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Que vencido el término para subsanar las deficiencias denotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se radicó escrito para corregir lo señalado y por tanto el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, para lo cual se establecerá cita con el apoderado demandante y archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 19 DE AGOSTO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c92be3f4571d0d010fc14f702cd5fc304f5f3a6aff6dd278d49e490f1e1d8f**

Documento generado en 18/08/2020 02:52:14 p.m.